

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 119
O R D I N A R I A
JUEVES 14 DE NOVIEMBRE DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta minutos del jueves catorce de noviembre de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento dieciocho ordinaria, celebrada el martes doce de noviembre de dos mil trece.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves catorce de noviembre de dos mil trece:

I. 1552/2011

Incidente de inejecución de sentencia 1552/2011, respecto de la dictada el once de febrero de dos mil diez por el Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 1720/2009 promovido por *****. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Devuélvase los autos del juicio de amparo 1720/2009 al Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para los efectos precisados en el apartado cuarto de la presente resolución. SEGUNDO. Queda sin efectos el dictamen emitido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de veintisiete de octubre de dos mil once, en el incidente de inejecución de sentencia 69/2011. TERCERO. Requierase a la Juez de Distrito del conocimiento que, de tener por cumplida la ejecutoria de amparo, deberá informarlo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.”*

El señor Ministro Cossío Díaz relató los antecedentes del asunto, esto es, que el juez de distrito citado celebró audiencia constitucional y dictó sentencia el once de febrero de dos mil diez, determinando sobreseer por actos negados respecto al Director General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y conceder el amparo para el efecto de que dicho Consejo diera cumplimiento a la resolución de tres de agosto de dos mil nueve, la cual ordenó a su vez cumplir la sentencia de treinta de abril de dos mil ocho de la Segunda Sala Auxiliar,

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 14 de noviembre de 2013

actualmente Quinta Sala Ordinaria, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; esto es, para dejar insubsistente la resolución de treinta y uno de enero de dos mil ocho, dictada en el procedimiento administrativo respectivo, y restituir al quejoso en el goce de sus derechos, dejando sin efectos la destitución impuesta, y regresando las cosas al estado que guardaban hasta antes de que fuera separado del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando en la Policía Preventiva del Distrito Federal, y el pago de las prestaciones económicas que dejó de percibir.

Seguido el trámite de ejecución de sentencia, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por resolución de veintisiete de octubre de dos mil once, declaró fundado el incidente de inejecución iniciado por el juez de distrito y remitió los autos a la Suprema Corte, para la aplicación de las sanciones correspondientes y determinar si existe causa que justifique el incumplimiento de la ejecutoria de amparo por parte de las responsables y, como consecuencia, aplicar la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Recordó que en la resolución del incidente de inejecución 801/2010 se estableció la tesis de rubro *“INSTITUCIONES POLICIALES. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR A SUS MIEMBROS CUANDO OBTENGAN SENTENCIA QUE DECLARE INJUSTIFICADA SU BAJA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA*

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 14 de noviembre de 2013

FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, ES INAPLICABLE SI AQUÉLLA CAUSÓ ESTADO ANTES DEL 19 DE JUNIO DE 2008.” la cual determinó que si la sentencia de un tribunal de lo contencioso, en la cual se declara la nulidad lisa y llana de una resolución administrativa en la que se determina la destitución de un policía, causó estado antes del diecinueve de junio de dos mil ocho, la referida restricción constitucional debe considerarse inaplicable, pues de lo contrario se desconocería un derecho que previamente fue establecido por una determinación jurisdiccional antes de la entrada en vigor de la reforma indicada.

Precisó que el asunto se puede resolver con las siguientes opciones: la primera, relativa a la tesis citada, consistente en que, si la sentencia del juicio de nulidad de treinta de abril de dos mil ocho no causó estado antes de la reforma constitucional, no procederá la reinstalación, sino sólo la indemnización vía cumplimiento sustituto, cuyo monto determinará el juez de distrito al devolverse el asunto; y segunda, apoyada en que, si la sentencia del juicio de nulidad aludida causó estado con anterioridad a la reforma constitucional, generando un derecho adquirido, subsistirá la propuesta del proyecto. En caso de que la mayoría vote por la primera opción, los resolutivos del proyecto no cambiarían y únicamente modificaría la parte final del mismo. Propuso que la discusión girara en torno a estas dos facetas.

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 14 de noviembre de 2013

El señor Ministro Presidente sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite y a la competencia, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de once votos.

Luego, circunscribió la discusión al planteamiento de fondo del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales se mostró de acuerdo con la indemnización, pues la sentencia de mérito causó estado en febrero de dos mil nueve, es decir, posterior a la reforma constitucional, ya que no sería aplicable la disposición constitucional anterior que permitía la reinstalación. Coincidió con lo postulado por la tesis citada, y además con el criterio adoptado por la Segunda Sala, la cual estipula que no existe la posibilidad de reinstalación en ningún caso.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que subyace la definición de cuándo causa estado una sentencia, lo cual ha suscitado diferencia de criterios entre la Primera y Segunda Salas, incluso se planteó una contradicción, inclinándose por el de la Segunda Sala, el cual configura la causa de estado cuando la sentencia ya no tiene posibilidades de ser modificada por recurso alguno.

En el caso concreto, se mostró en favor de la propuesta que contempla que no opera el régimen constitucional anterior y, consecuentemente, se debe indemnizar al

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 14 de noviembre de 2013

quejoso por su separación injustificada, en términos de la actual fracción XIII del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, respecto de las dos posibilidades de solución, indicó que, de estar de acuerdo la mayoría en que la sentencia causó estado después de la reforma constitucional y, por ende, solamente procede la indemnización, el señor Ministro Cossío Díaz modificaría el proyecto, aclarando que no tendría inconveniente en votar a favor de la nueva propuesta.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó en favor de la propuesta, pues no procede la reinstalación, sino la indemnización y, desde ese punto de vista, aparentemente ya está cumplida la sentencia porque la autoridad responsable dejó sin efectos la resolución de treinta y uno de enero de dos mil ocho, emitiendo una nueva que ordenó efectuar el pago por concepto de indemnización y demás prestaciones a que tuviera derecho el quejoso.

La señora Ministra Luna Ramos también se inclinó en favor de la propuesta relativa a no reinstalar al quejoso.

Retomó los antecedentes del caso, a saber, que se impugnó la destitución de un policía, lo cual combatió en juicio contencioso administrativo, obteniendo sentencia de nulidad para el efecto que la autoridad demandada restituya al actor en sus derechos indebidamente afectados, con

fundamento en los artículos 81, fracciones II y III, y 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Apuntó que la reforma constitucional, la cual estableció que no podían ser reinstalados los miembros de los cuerpos de seguridad aun cuando se removieran por incumplir los requisitos legales para permanecer en sus instituciones o por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones y que el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, se publicó el dieciocho de junio de dos mil ocho, es decir, antes de la apelación de la sentencia, resuelta por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo el cinco de noviembre de dos mil ocho para confirmar la sentencia de primera instancia. Al no cumplirse la sentencia de segunda instancia, se interpuso queja por incumplimiento, la cual también se declaró fundada. Finalmente, el veintisiete de noviembre de dos mil nueve se promovió el amparo por incumplimiento, concediéndose para que se cumpla la sentencia; causó estado y esto motivó el presente incidente de inejecución.

Refirió que el proyecto original contemplaba que, al exigirse el cumplimiento de la sentencia de treinta de abril de dos mil ocho y al haber causado estado antes de la vigencia de la reforma constitucional, cabría la posibilidad de reinstalarlo y pagarle salarios caídos.

Consideró que, para el cómputo de la cosa juzgada, debería tomarse en cuenta la fecha de la resolución de la

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 14 de noviembre de 2013

apelación, es decir, el cinco de noviembre de dos mil ocho, pues ésta da firmeza y definitividad al agotar el recurso correspondiente; por lo que, siendo ya vigentes las reformas constitucionales, no era dable su aplicación retroactiva, bajo el criterio de la tesis de rubro *“SEGURIDAD PÚBLICA. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EN LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA REMOCIÓN DE UN POLICÍA CESADO ANTES DE SU VIGENCIA, NO ES RETROACTIVA SI SE DICTA CUANDO YA ENTRÓ EN VIGOR.”* y, por tanto, no procede su reinstalación.

Respecto de la resolución del incidente de inejecución 1627/2013, resuelta ayer por la Segunda Sala, en la cual se estableció que no procede la reinstalación aun cuando la sentencia correspondiente así lo ordenara pues debía atenderse a la reforma constitucional, indicó haber emitido voto disidente ya que resulta relevante determinar la inexistencia de cosa juzgada, lo que hará innecesario ordenar la reinstalación del quejoso.

Señaló que el estado actual del presente asunto es que la autoridad dejó sin efectos la resolución de destitución y cuantificó los salarios caídos, pues aún contemplaba una reinstalación; por ello, estimó que, de acuerdo con la tesis de

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 14 de noviembre de 2013

rubro “*SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.*”, debería devolverse el asunto al juzgado de distrito para que, como rector del procedimiento del amparo, ordene al tribunal de lo contencioso realizar la cuantificación de la indemnización constitucional correspondiente.

El señor Ministro Cossío Díaz, a partir de las precisiones de la señora Ministra Luna Ramos, modificó el proyecto en su última parte para establecer el efecto de que el juez tendrá que vigilar la determinación de las cantidades a pagarle al quejoso, cerciorarse de que efectivamente se le pague y, en su caso, archivar el expediente, con lo que no se cambiarían los puntos resolutivos. Aclaró que no adoptaría el criterio de que, con independencia de cuándo causan estado las sentencias, se debe atender la reforma constitucional pues, para resolver el caso concreto, no es necesario entrar al debate del valor de la cosa juzgada.

El señor Ministro Aguilar Morales se mostró favorable con la propuesta modificada del proyecto, sugiriendo que

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 14 de noviembre de 2013

fuera el juez de distrito quien regulara y vigilara el cumplimiento a cargo de la autoridad vinculada.

El señor Ministro Pérez Dayán mencionó que su exposición quedó colmada con la precisión de las fechas y la imposibilidad de reinstalación.

El señor Ministro Franco González Salas se mostró de acuerdo con la propuesta modificada, pues resuelve el caso y evita discusiones en cuanto al ordenamiento de la reinstalación en la sentencia original; aclarando que el juez de distrito, al determinar que las cosas regresaran al estado en que se encontraban antes de la destitución, implícitamente daría lugar a la reinstalación.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de once votos. La señora Ministra Luna Ramos, en espera del engrose, se reservó el derecho a formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros a formular los votos procedentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 860/2013

Incidente de inexecución de sentencia 860/2013, respecto de la dictada el veinticinco de septiembre de dos

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 14 de noviembre de 2013

mil doce por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, en el juicio de amparo 1111/2012 promovido por *****. En el nuevo proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: “*PRIMERO. Es fundado el presente incidente de inejecución. SEGUNDO. Consígnese a ***** , ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas en turno, a efecto de que sea sancionado penalmente conforme a lo previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, por incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de amparo 1111/2012 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, durante su encargo como Presidente de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas. TERCERO. Por lo que respecta al actual Presidente de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas, ***** , no se le puede atribuir responsabilidad alguna que deba sancionarse conforme a lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.*”

El señor Ministro Pérez Dayán realizó la presentación del proyecto, relatando que el asunto derivó de la sentencia de amparo indirecto, la cual otorgó la protección para el efecto de que la junta especial citada dejara sin efectos la resolución incidental de trece de junio de dos mil trece, emitiera otra en la que se declarara fundado el recurso de revisión interpuesto por el quejoso, y se ordenara la continuación del procedimiento de remate, señalando fecha

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 14 de noviembre de 2013

y hora para ello, sin que el requerimiento del actor para hacerle entrega de los vehículos embargados fuese obstáculo para celebrar el remate de los inmuebles también embargados.

Recordó que el quince de agosto de este año se acordó dejar en lista el asunto para analizar las constancias exhibidas por la autoridad responsable con el fin de acreditar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Por esa razón, presenta este nuevo proyecto de resolución en el cual, con base en dichas constancias y de las que obran en autos, se propone estudiar que la existencia de una averiguación previa que alude al actual presidente de la junta responsable no implica la imposibilidad jurídica para acatar los términos de la ejecutoria de amparo, específicamente en lo relativo a dictar una nueva resolución para que continúe el procedimiento de remate, dado que ese aspecto fue materia de un diverso amparo en el cual se determinó que no existe fundamento legal que faculte a la junta para suspender dicho procedimiento con la pretendida finalidad de lograr la debida integración de la indagatoria correspondiente, aun cuando los hechos denunciados puedan ser constitutivos de un delito.

Indicó que, del análisis de las constancias, se advirtió que el anterior presidente de la Junta requirió al agente del Ministerio Público para que le informara si, de la averiguación previa en comento, se advertía la existencia de un motivo por el cual la Junta no debería emitir la resolución

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 14 de noviembre de 2013

incidental de continuación del procedimiento de remate, no obstante conocer la determinación del diverso juicio de amparo para no suspender el procedimiento, lo que evidencia la intención de no acatar la sentencia de amparo.

Por tal motivo, se propuso sancionar al servidor público aunque ya no ocupe la presidencia de la Junta, conforme a lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, para el efecto de consignarlo ante el juez de distrito de procesos penales que corresponda en lo atinente únicamente a la individualización de sanciones penales que le correspondan por desacato a la ejecutoria de amparo, no para analizar si esa conducta es o no constitutiva de un delito.

Por lo que respecta al actual presidente de la Junta, se considera que no se le puede atribuir responsabilidad alguna por el incumplimiento de la sentencia de amparo.

El señor Ministro Valls Hernández recordó no haber estado presente en la sesión de quince de agosto de dos mil trece. Por otra parte, compartió la propuesta por las razones expuestas por quienes votaron a favor en aquella ocasión.

La señora Ministra Luna Ramos recapituló que la anterior propuesta del proyecto declaraba quedar sin materia el incidente de inejecución, pero se ordenaba la consignación del anterior presidente de la Junta.

Reseñó los antecedentes del asunto: se firmó un convenio de trabajo el dos mil cuatro; se presentó un juicio

laboral que el actor ganó; se ordenó el embargo por virtud de la ejecución del laudo; se suspendió el procedimiento de remate por la interposición de una averiguación previa abierta aludiendo al uso de documentos falsos; la suspensión fue impugnada por el trabajador en un primer juicio de amparo, del cual obtuvo su concesión; se reanudó el procedimiento; se promovió otro amparo, el cual se concedió porque no se señaló fecha para la audiencia de remate, el cual importa para la presente discusión; se efectuaron diversos requerimientos en ese sentido con la reticencia de la junta responsable. Sin embargo, cuando el incidente se listó para discusión en el Tribunal Pleno, la responsable remite el cumplimiento al fijar la fecha; la presentan también al juez de distrito, quien tiene por cumplida la sentencia.

Respecto del nuevo proyecto presentado, se manifestó en su contra porque, de acuerdo con lo previsto por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en el caso ya se cumplió, por lo que dicho artículo debe ser de aplicación estricta y, por tanto, al no presentarse el hecho, no debe configurarse el tipo penal.

Indicó que, de conformidad con el punto siete, párrafo segundo, del Acuerdo General 12/2009 del Tribunal Pleno, si se acredita fehacientemente el cumplimiento del fallo de mérito, el Ministro ponente emitirá dictamen de cumplimiento con base en el cual el Presidente de la Sala de su adscripción declarará sin materia el incidente de inejecución

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 14 de noviembre de 2013

para darlo de baja del archivo provisional. Con base en esto, consideró que debe declararse sin materia el incidente de inejecución sin la posibilidad de aplicar la sanción propuesta al presidente anterior de la Junta. Propuso que, de estar de acuerdo la mayoría en la sanción, se dejara el asunto en lista para verse en el paquete de cincuenta asuntos que se encuentran en las mismas circunstancias.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas ratificó la exposición de la señora Ministra Luna Ramos, por lo que no compartió el proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo reiteró su postura en contra de la propuesta. Refirió a que, en la práctica, las autoridades responsables esperan hasta que el asunto que las involucra esté listado en el Tribunal Pleno para cumplir la sentencia respectiva, situación que calificó de reprobatoria.

Indicó que, de determinarse la sanción del artículo 107, fracción XVI, constitucional, en razón del tiempo transcurrido antes del cumplimiento de la sentencia, se tendrían que revisar una considerable cantidad de asuntos ya resueltos por el Tribunal Pleno con el criterio que ha venido reiterando.

Se manifestó en contra del proyecto en lo general y particularmente en cuanto al criterio consistente en que la consignación directa de la Suprema Corte ante el juez de distrito es únicamente para que éste individualice la pena correspondiente, pues sólo tiene atribuciones para determinar directamente la sanción por responsabilidad

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 14 de noviembre de 2013

administrativa, esto es, la separación del cargo así como la consignación de hechos ante el juez de distrito, al cual corresponde determinar la responsabilidad penal.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con el proyecto en la parte del desacato. Estimó que, dada la práctica consistente en que las autoridades responsables eludan el cumplimiento de la sentencia hasta el último momento, el criterio establecido por el Tribunal Pleno debe modificarse, pues restaría eficacia a las sentencias de amparo.

Precisó que, tras el análisis de las particularidades del caso, la sentencia de amparo se desacató indudablemente y, por tanto, amerita una sanción no obstante haberse acreditado su cumplimiento el treinta de octubre de este año, pues no releva a autoridad de su obligación desde el momento en que se le notificó la resolución, como lo señala la Ley de Amparo, por lo que incurrió en una conducta sancionable y, por ende, debe ser sancionada por este Tribunal Pleno.

No obstante lo anterior, manifestó reservas, pues estimó, respecto del criterio consistente en que la consignación directa de la Suprema Corte ante el juez de distrito es únicamente para que, mediante un proceso en el cual se le dé oportunidad al consignado para defenderse, individualice la pena correspondiente.

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 14 de noviembre de 2013

El señor Ministro Presidente Silva Meza reflexionó que esta determinación permitirá bordar criterios importantes, como lo son los relativos a los alcances de la consignación, del precepto constitucional respectivo, así como de la atribución del Alto Tribunal para ordenar la separación y consignación en función del respeto de una sentencia concesoria de amparo, con la finalidad de garantizar la eficacia de los derechos humanos ya tutelados por las resoluciones correspondientes.

Indicó que el actuar de las autoridades juega con el cumplimiento de una sentencia de amparo y que la atribución conferida por la Constitución Federal a la Suprema Corte es la de separar del cargo a la autoridad y sancionar el desacato, por lo que dichas contingencias podrían dilucidarse conforme a los criterios propuestos por los señores Ministros.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que cuando se discutió este asunto la primera vez se manifestaron similares razones a las ahora expuestas, pero que todavía se resolvieron diversos asuntos con el criterio establecido anteriormente, por lo que, de ser el criterio mayoritario, debería aplicarse a todos los asuntos.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que cada asunto tiene méritos particulares y que el señalamiento de la señora Ministra Luna Ramos ameritaría un estudio puntual de los asuntos respectivos.

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 14 de noviembre de 2013

El señor Ministro Presidente Silva Meza acordó continuar el análisis del asunto en la próxima sesión y que éste continúe en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria del día martes diecinueve de noviembre de dos mil trece a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.